



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de junio dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2017-00146

Ejecutante Juan Carlos Salgado Lazzo
CC No. 1.103.122.851

Ejecutado Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Asunto: No librar mandamiento de pago

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La Ejecución nace de una Sentencia Judicial emitida por esta Unidad Judicial, la cual, fue aportada en fotocopia simple de la fotocopia auténtica²⁴.
2. Existe evidencia que presenta copia auténtica, que presta mérito ejecutivo y es la primera copia de la Sentencia a Ejecutar según las solicitudes de cumplimiento y que las Entidades responden en evasiva²⁵.

Se concluye, que pretende ejecutar la Sentencia Judicial emitida por esta Unidad Judicial como afirma al hecho No. 2. El ejecutado no da cumplimiento al fallo respectivo e igualmente aporta copia que presta mérito ejecutivo a la Entidad y de ser el primer ejemplar para ello.

Por otra parte, no obra negativa del Juzgado Noveno Administrativo Oral en el que conste que no autoriza expedición de copias auténticas sobre el título de ejecución, ya que el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 215 de la misma norma, exigen que se aporten en copias auténticas las piezas procesales tendientes a lo que se pretende en el expediente, no se exige que para ejecutarse a una entidad pública sea con el primer ejemplar, sino la copia auténtica de las piezas judiciales que se requieran, lo cual, reposa en el Juzgado de Origen, al ser el proceso ejecutivo uno autónomo y que sigue la suerte de los títulos que prestan mérito ejecutivo.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica

²⁴ Folios 16-41 Cuaderno Principal No. 1.

²⁵ Folios 42 -52 Cuaderno Principal No. 1.

para cumplirse con su requisitos de forma y no en fotocopia **simple** como acontece con la sentencia, lo cual, se reitera en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 y 215 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se librará mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, es la providencia judicial como parte de éste, deberá aportarse en la calidad expuesta no siendo parte de la competencia del Juez su conformación, al no constar negativa alguna del Juzgado Noveno Administrativo Oral en el suministro de la copia auténtica que presta mérito ejecutivo, lo cual, ya no se exige que sea la primera copia, pues se desnaturalizaría la coerción y ejecutividad de la cosa juzgada y de la decisión judicial.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

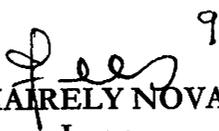
RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

Tercero: Reconocer personería al Dra CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO identificado con la CC No. 64.583.314 y TP No. 128.663 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 12/15 C P).

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

~~SECRETARIO (A)~~

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en ESTADO N.º 068 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 19 JUN 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)